

**Anexo 34:**

**Oficio N° 009-2021-USM/PCCSCOMA, en la que la comunidad reitera que NO participará en la reunión y solicita NO continuar con consulta previa.**



**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**

Santa Cruz de Oyo-Oyo, 01 de Octubre de 2021

**OFICIO N° 009-2021-USM/PCCSCOMA.**

**SEÑORES : IVAN MERINO AGUIRRE.**  
Ministro de Energía y Minas.

**: PASTOR PAREDES DIEZCANSECO.**  
Jefe de Gestión de Dialogo y Participación Ciudadana.  
Oficina General de Gestión Social.

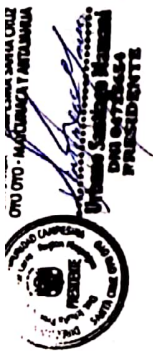
**REFERENCIA : OFICIO N° 385-2021-MINEM/OGGS.**

De mi especial consideración,

Sirva la presente para expresarle el saludo a nombre de la directiva comunal de la comunidad campesina de Santa cruz de Oyo – Oyo, Maycunaca y Antajahua; así mismo manifestamos con respecto al asunto en referencia lo siguiente:

**PRIMERO: de los Antecedentes Legales.**

- nuestra comunidad campesina de Santa cruz de Oyo – Oyo, Maycunaca y Antajahua reconocida oficialmente mediante Resolución de la OZAMS – Moquegua N° 039-75-CZ de fecha 30 de Setiembre de 1975 e inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Campesinas en el Asiento 01, Folio 06, Tomo 01.
- Los pueblos de nuestra Comunidad es considerado como Pueblos Indígenas u Originarios por el Ministerio de Cultura y como se estableced en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- LEY N° 29785, LEY DE DERECHO A LA CONSULTA PREVIA PARA PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS; que en el artículo 05 señala que los titulares del derecho de consulta son los pueblos Indígenas u Originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados en forma directa por la medida legislativa o administrativa. Así mismo en el Artículo 17 indica: que los pueblos indígenas u originarios son los componentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la Ley (Artículo 08), de tal manera que la decisión final (Artículo 15) sobre la aprobación final de la medida legislativa o administrativa debe estar debidamente motivada, lo cual implica una





evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteadas por los pueblos indígenas u originarias durante el proceso de Dialogo, así como los análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el ESTADO PERUANO.

- DECRETO SUPREMO N° 052-2010-EM, QUE MODIFICA ARTICULOS DEL D.S. N° 042-2003-EM, QUE ESTABLECIO COMPROMISO PREVIO COMO EL REQUISITO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS:

**SEGUNDO: repuesta sobre el OFICIO N° 385-2021-MINEM/OGGS.**

- En el documento hace una descriptiva en su primera parte de todo los actuados entre nuestra organización Campesina y su Representada con respecto a todo el proceso de intercomunicación entre las partes sobre el desarrollo de la consulta previa.
- En la parte final del documento expresan la voluntad de Dialogar con la directiva a una reunión presencial en la ciudad de Moquegua, para el día 06 de octubre del presente año, a fin de reprogramar relacionados al Proceso de Consulta Previa del Proyecto de explotación minera de Proyecto San Gabriel.
- En Asamblea Extraordinaria de la Comunidad llevada a cabo en fecha 28 de Setiembre del 2021 el documento fue puesta en conocimiento, y posteriormente sometido a debate con participación plena de los comuneros asistentes en la que como acuerdo de Asamblea se determinó en lo siguiente:

1. La asamblea determino que la Jefatura de Oficina de Gestión de Dialogo y participación Ciudadana **REPROGRAME** el proceso de consulta previa desde la cuarta etapa presencial en la misma comunidad. a una nueva fecha Posterior, por las siguientes razones:

- a) La directiva comunal no está autorizado por la asamblea para realizar reuniones fuera del territorio de la comunidad. Por lo tanto la comunidad pide la reunión que se realice en el seno de la comunidad ya sea con la directiva comunal y/o también con toda la comunidad presencial.
- b) La directiva comunal y la comunidad en general envió al MINEM ininidad de documentos ya sea memoriales y oficios pidiendo la reunión que se lleve en la comunidad, sin embargo el MINEM insiste la reunión fuera de la








comunidad. Por lo tanto la directiva comunal **NO podrá asistir a dicha reunión por motivos ya sustentados.**

- c) El proceso de consulta previa hasta la fecha no se ha llevado en forma regular, vulnerando los derechos que establece los artículos inherentes a la ley N° 29785.
  - d) Así mismo existen asuntos pendientes con la empresa minera San Gabriel relacionados a la definición formal y legal del área de Influencia directa Ambiental que su representada tiene amplio conocimiento. Y de igual forma otros aspectos sociales pendientes que deben definirse con la comunidad y empresa Buenaventura. Como establece el artículo Primero de la modificación de Artículo 1° del D.S. N° 042-2003-EM.
2. **Es pertinente mencionar que mientras no se concluya formalmente y/o documentadamente el dialogo con la empresa minera sobre los aspectos indicados, no se podrá continuar con el proceso de consulta previa. como establece el artículo 06 del reglamento de la Ley 29875, que en términos precisos indica que es obligación del ESTADO PERUANO consultar al o los pueblos indígenas u Originarios, que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 03 inciso i del reglamento.**

Agradeciendo por anticipado por su atención me suscribo de Usted.

Atentamente,

  
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA CRUZ  
OYO OYO - MAYCUNACA Y ANTAJAHUA  
*[Handwritten Signature]*  
Urban Santiago Mamani  
DNI 64725664  
PRESIDENTE